

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, por los motivos expuestos en el punto anterior.

3.º Que nos encontramos ante el expediente AL-30103 Procedimiento de Apeo y Deslinde del DPH en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el Término Municipal de La Mojonera (Almería).

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un periodo de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de periodo de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación en cuanto a los cálculos hidráulicos, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto Linde se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba

tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojenera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general,

cuantos datos y referencias resulten oportunos.»Teniendo en cuenta dicho artículo, durante toda la tramitación del expediente se han atendido y contestado todas las alegaciones de los interesados.

4.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por los alegantes en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto Linde.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto Linde que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto Linde por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.48. Juan Antonio Álvarez Pérez.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Juan Antonio Álvarez Pérez, alega:

Primero: No está de acuerdo con el deslinde marcado y solicita se retranquee hasta el muro existente de 80 años de antigüedad.

Segundo: Afirmar tener autorización de la Comisaría de Aguas para el recrecimiento del muro anteriormente mencionado.

Tercero. Afirmar se propietario de pleno derecho de los terrenos, teniendo escrituras registradas.

Cuarto: Manifiesta no haber recibido notificación alguna del deslinde.

Respecto a las referidas alegaciones se Informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados para la delimitación del DPH.

Por otro lado, indicar que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras pero si bien, dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica el alcance del Dominio Público Hidráulico.

2.º Indicar que la Administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar el recrecimiento del muro pero dicha autorización en ningún

momento prejuzga la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

3.º Se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...«el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

4.º Que por lo que se refiere a la cuestión de que no han recibido comunicación alguna, se le ha de indicar que las comunicaciones se han remitido a aquellos colindantes considerados directamente afectados por el presente acto administrativo según consultas telemática al Catastro, a través de la oficina virtual y solicitud de información al Registro de la Propiedad. Aun así, a la vista de lo indicado por el interesado se le toma como interesado en el presente procedimiento administrativo de deslinde de dominio público hidráulico.

Así mismo añadir al respecto que conforme a la normativa reguladora de este procedimiento recogido en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y desarrollado en el Título III, capítulo I, Sección 2.ª: Apeo y Deslinde del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/86), se ha procedido a publicar edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y diarios de la provincia, por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas, por el procedimiento de información pública seguido y por lo indicado primeramente en cuanto a su interés en el procedimiento.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.49. Juan Antonio López López.

Estando presente el 25/05/2010 en el acto de apeo, Juan Antonio López López, alega:

Primero: Manifiesta su disconformidad con los hitos.

Respecto a la referida alegación se INFORMA:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo anteriormente expuesto la alegación planteada debe ser desestimada.

11.50. Pedro Viñolo Cervilla.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Manuel Viñolo Vega, en representación de Pedro Viñolo Cervilla, alega:

Primero: Está en desacuerdo con el proyecto de deslinde.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo anteriormente expuesto la alegación planteada debe ser desestimada.

11.51. Antonio Manuel Gómez López.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Antonio Manuel Gómez López, alega:

Primero: Se reserva el derecho de alegación.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo anteriormente expuesto la alegación planteada debe ser desestimada.

11.52. Gabriel López Gómez.

Estando presente el 27/05/2010 en el acto de apeo, Gabriel López Gómez, alega:

Primero: Muestra su disconformidad con el deslinde.

Segundo: La Administración ha elegido un caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, no justificándose ni siendo procedente legalmente.

Tercero: Todo el brazo derecho de la rambla es un cauce privado, ya que se sitúa a mayor nivel que el izquierdo. En realidad el brazo derecho es un «aliviadero» de grandes inundaciones que con las máximas avenidas ordinarias solo reciben aguas de predios privados.

Cuarto: De la foto del 56 y de otras más recientes, no se puede deducir que el cauce sea el que marca la Administración.

Quinto: Tengo solicitada diversos documentos y datos referentes al expediente que nos ocupa y a día del acto de apeo, la Administración no ha facilitado la mayoría de ellos.

Sexto: Solicita el certificado de calibración de los equipos GPS y la titulación del que los lleva.

Séptimo: Quiero saber cual ha sido el criterio o la justificación de que se encuentre ahí el hito.

Respecto a las referidas alegaciones se Informa:

1.º Indicar que según datos obrantes en el expediente no consta como parte interesada. Que según la información proporcionada por la Gerencia Territorial del Catastro no figura como titular catastral por lo que el alegante no se encuentra incluido en las bases de datos de afectados.

No obstante lo anterior, siempre podrá acreditar debidamente la titularidad de la finca colindante con el dominio público hidráulico objeto de deslinde, para lo cual deberá aportar título de propiedad u otro documento de donde se pueda deducir que es el titular actual de la finca. Aun así y atendiendo a su escrito se le toma como interesado en el presente procedimiento.

Así mismo añadir al respecto que conforme a la normativa reguladora de este procedimiento recogido en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y desarrollado en el Título III, capítulo I, Sección 2.ª: Apeo y Deslinde del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/86), se ha procedido a publicar edictos en distintos organismos oficiales así como publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y diarios de la provincia.

Señalar que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En relación a la afirmación del alegante relativa a la selección del caudal máximo de avenida correspondiente a un periodo de retorno de 100 años, sin justificación y sin ser procedente legalmente, indicar que la justificación de la elección del valor del caudal correspondiente a la MCO ya se recogía en el proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde.

Cuenca Hidrográfica del Sur» y así como en el documento memoria descriptiva en el Anexo IV « Estudios Hidráulicos», en particular en el punto III- «DETERMINACIÓN DEL CAUDAL TEÓRICO DE LA MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA», paginas 58 y siguientes del citado anexo, en el que textualmente se dice: « Para la determinación del caudal teórico de la máxima crecida ordinaria se ha adoptado la misma justificación ya empleada en la 2.ª etapa del PROYECTO LINDE, por la que se realiza el estudio y la delimitación previa del DPH. Este criterio está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo...» por lo que de ningún modo se puede hablar que la elección sea arbitraria y no se ajuste a la legalidad pues se reitera está basada en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

En el caso de la rambla Carcauz la elección de este valor de caudal, el cual se ajusta en todo momento a la legalidad vigente, nos provoca zonas inundables que corresponden a todo el ancho del cauce, dadas las características del cauce, una caja ancha con forma de U, lo que indica una práctica insensibilidad a la cota, con lo que cualquier caudal –dentro de un rango razonable de caudales– provoca zonas inundables similares que

corresponden a todo el ancho del cauce. Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º No hay prueba que sustente esta afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Asimismo añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir, que dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

4.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico.

Indicar que en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

5.º Parece que el alegante incurre en un error dado que se ha constatado que no se ha recibido solicitud de copia de documentación por parte del alegante, por lo que no ha procedido el envío de documentación alguna.

No obstante, indicar que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.º Se procederá a la remisión del certificado de calibración a petición del alegante y añadir que la persona a la que hace referencia y número de colegiado se recoge en el acta de operaciones materiales de apeo núm. 1 de fecha 27/05/2010.

Que las actas solicitadas, figuran en el presente proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

7.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojenera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II.

«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.53. Juan Miguel Real Fernández.

Mediante escritos con fecha de registro de entrada en la Delegación Provincial de Almería el 05/02/2010 y recibida en este organismo el día 16/02/2010 con fecha de registro de entrada 1058, alega:

Primera: Desea presentar alegaciones al citado expediente, para ello solicita copia de la documentación que recoge el escrito. Todo ello al amparo del art. 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común. Para que no se le impida alegar ni soportar ninguna carga de indefensión.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha constatado que se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo y núm. de registro 2431 siendo entregada el 5/4/10 a doña M.ª Victoria Linares Vargas según consta en el acuse de recibo, por lo que no puede admitirse la mención a una posible indefensión.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Juan Miguel Real Fernández. Mediante escritos con fecha de registro de entrada en este Organismo 17/06/2010, núm. de registro 4903 y mediante escrito de fecha 05.02.2010, alega:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 del artículo 242 del citado RDPH

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico

Cuarto: Solicita documentación, en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información de la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: Se reiteran las alegaciones formuladas en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar

Séptimo: Que no se ha tenido en cuenta el vuelo americano donde se aprecia la presencia de bancales sembrados dentro de su finca y que se incluyen dentro del DPH propuesto

Octavo: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se prescinde de la observación directa del presente año hidrológico, que el valor de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Noveno: Que no se ha tenido en cuenta en la memoria descriptiva la existencia de al menos 5 graveras que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas.

Décimo: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimoprimer: Que la aportación de la 2.ª fase del proyecto Linde no cumple con el anteriormente citado art. , pues es un documento redactado 13 años antes del inicio del procedimiento cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento.

Decimosegundo: Que en la memoria no se describe ni justifica que se hayan considerado otros criterios (geomorfológicos, históricos, etc.) en la delimitación del D.P.H, tampoco se aporta información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas de base para el procedimiento, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDH.

Decimotercero: Que no se presta atención a signos delimitativos del cauce como graveras, construcciones, vegetación, ...

Decimocuarto: Que la documentación existente en el expediente es insuficiente por aportar estudios realizados que no son públicos como proyecto Linde fase II y el informe del CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de MCO».

Decimoquinto: Que se presenta una línea de deslinde de forma arbitraria.

Decimosexto: Que se acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de Incoación.

Decimoseptimo: Que se adopte la propuesta de deslinde alternativo que se formula

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada

a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación

sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1º, por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º relativa a la documentación preparada y expuesta y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del presente documento)

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología e hidráulica en los anexos III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el alegante don Juan Miguel Real

Fernández, dispusiese de dicha información solicitada a la mayor brevedad con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada 5/4/10 a doña M.^a Victoria Linares Vargas según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

6.º Parece que el alegante incurre en un error, puesto que no el alegante no compareció ni formuló manifestación ni alegación alguna en el acto de apeo. No obstante indicar en relación a la afirmación de la condición de cauce privado del brazo derecho que no aporta prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14 a DA49a y DA 51a a DA86c del citado informe.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Añadir que en el tramo que nos ocupa, dicho brazo atraviesa, entre otros, el camino Viejo de Dalías, la Carretera del IRYDA del Sector IV, etc. Por lo que, se reitera, de ningún modo nos encontramos en los supuestos del citado artículo.

7.º Que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación, no obstante indicar, que la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

8.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del periodo y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico,

sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

9.º Que se ha de informar que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

11.º Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto Linde se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo y de ningún modo el grado de detalle es inferior al exigible en el procedimiento.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

12.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

13.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Por lo que añadir, que las construcciones y graveras en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

14.º Que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica ciertos particulares solicitaron vista del expediente, siendo citados, el día 28 de Enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición de los alegantes, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II (Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»). Asimismo tras la vista determinados interesados solicitaron copia de diversa documentación relativa al expediente, tanto del documento memoria descriptiva como del proyecto linde fase II

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que interesados en el expediente los consultaron el día 28.01.2010.

Por otro lado, se reitera que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

15.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

16.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

17.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.54. Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras, Unidad de Carreteras de Almería.

Mediante escrito remitido a este organismo el día 17/05/2010 con núm. de registro 3748, alega:

Primero: Parte del tramo afectado de la rambla discurre por la zona de protección de la autovía E15-A7.

Asimismo, se informa de los anchos de dominio público ocupados por las carreteras estatales de acuerdo al artículo 21 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Con motivo de la construcción de la autovía se tramita el expediente de expropiación forzosa. En el supuesto de que resulten necesarios datos obrantes en sus archivos para la tramitación del expediente de apeo, se pondrán a disposición de la Agencia Andaluza del Agua.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción ha de delimitar los límites del dominio público.

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

Por todo lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.55. Andrés Navarro Hernández, mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Que soy titular y propietario del los Polígono 6 y Parcela 89 colindantes con la Rambla de Carcauz.

Consultado el proyecto de referencia, se observa que el mismo invade la propiedad del actor, cuando nunca la finca ha sido rambla, remitiendo las pruebas documentales.

Plano del Instituto Geográfico y Catastral obtenido del Archivo Histórico, y en el que se ve claramente que mi finca nunca ha sido rambla. Consultado el Catastro actual se puede observar que la finca esta perfectamente delimitada respecto de la rambla, y que aguas abajo linda con la carretera del Sector III, desaparece dicha rambla, por lo que de conformidad con la vigente legislación de Aguas (R.D. Legislativo 1/2001) no existe dominio publico hidráulico. Si tomamos como referencia el «Vuelo Americano» de los años 50 que existe de la zona y contrastado a la misma escala que el plano catastral, se puede observar que dicha finca nunca ha sido rambla.

Segundo: Debe de efectuarse por esa Administración la valoración de los documentos que se aportan, ya que no se han tenido en cuenta en ese expediente.

Estos documentos públicos de la Administración competente, tiene plena fuerza probatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice «que hará prueba plena del hecho, acto o estado de las cosas que documenten, debiendo advertir que estos documentos no admiten prueba en contrario, salvo la correspondiente declaración de falsedad que debe efectuarse por sentencia judicial firme, pero en ningún caso por la Administración», al estar incluido dentro de los documentos comprendidos en el artículo 317, en concreto en el apartado 5 del mismo texto legal, es decir, «los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en el ejercicio de sus funciones».

El Código Civil es claro, «la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento», artículo 6, apartado 1. Luego los efectos y las consecuencias de una resolución contraria a la Ley podrían ejecutarse en los diferentes modos que al efecto establece el ordenamiento jurídico.

Tercero: Los documentos que constan en el Deslinde, a parte de no justificar la adopción de la delimitación que se propone, siendo en la mayoría de los puntos de delimitación o que definen la poligonal del deslinde, arbitrarias y sin motivación alguna, ya que lo mismo ensancha aguas arriba del cauce, que estrecha aguas abajo del mismo, o desaparece el supuesto cauce o rambla al pasar la Carretera del Sector III, ya que cualquier cauce, aunque sea de pluviales como en el caso que nos ocupa, conforme el agua baja suele llevar más caudal en los puntos aguas abajo de los mismos, y no como estos se presentan en varios planos, todos ellos tomados de un supuesto Catastro, parcelas que difieren del Catastro Histórico.

No consta ningún perfil transversal del cauce en donde se determinen las secciones de aguas bajas y de máximas crecidas del cauce en diferentes puntos del mismo, por lo que los anchos adoptados a lo largo del deslinde son totalmente aleatorios y sin justificación.

Cuarto: A la definición de rambla debemos de aplicarle lo que la legislación vigente en materia de Aguas recoge para dicho particular en el Real Decreto Legislativo 1/2001, y sus reglamentos que la desarrollan, y

concretamente en el artículo 5 del citado texto legal, que recoge lo que son cauces de pluviales y que pueden ser privados, ahora bien, cualquier tipo de obra que se realice en ellos deberán tener la correspondiente autorización del Organismo de cuenca. Ello no debe de hacer confundir a la Administración de que todos los cauces son bienes de dominio público hidráulico, ya que este como tal viene definido en el artículo 2 del citado texto legal.

La Administración no debe y no puede olvidar lo que las Leyes y Reglamentos establecen, y los bienes de dominio público hidráulico lo son como consecuencia del agua continua o discontinua que llevan en sus máximas crecidas ordinarias, y las ramblas son lechos secos, que solo llevan aguas cuando llueven, y en zonas erráticas como las que son motivo del deslinde estas lluvias suceden muy de tarde en tarde, y torrencialmente su recurrencia es en mucho de los casos superior a 20 años, su erosión mayormente es debida a la mano del hombre con extracciones de áridos de forma arbitraria y sin control o por la meteorización del terreno y la deforestación del mismo que hace que con una mínima lluvia los arrastres de materiales sueltos junto con el agua y la falta de tratamiento de taludes, márgenes y lechos de los cauces, den y sean como resultado de lo anterior una consecuencia catastrófica en mucho de los casos, y que un deslinde no lo va a solucionar.

Quinto: No se puede olvidar que la propiedad privada es un derecho reconocido por nuestra Constitución de 1978 en su artículo 33, en la que se establece que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Lo que esa Administración pretende con el deslinde es una expropiación forzosa encubierta, para de este modo no indemnizar, ni tramitar expediente justificativo de utilidad pública o interés social, por la que se le deba abonar a las partes afectadas las correspondientes indemnizaciones.

Advertir que, de lo que se solicita por esta parte es justamente lo que la Administración presento como Propuesta de resolución, y que constan en el expediente, y que no puede quedar desvirtuado por nuevas peticiones de documentos o datos, por lo que los datos confrontados por los funcionarios que lo han tramitado y los documentos públicos que se han incorporado en el expediente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Decir que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la planimetría del Instituto Geográfico una fuente muy valiosa de información.

Indicar que la delimitación realizada por el Instituto geográfico no aporta información válida al presente procedimiento puesto que el mismo no tiene competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

2.º Se reitera la contestación del punto anterior, añadiendo que dentro de sus competencias tanto el Instituto Geográfico y Catastral y esta administración obran según legislación vigente sin provocar contrariedades entre ambas.

3.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN..

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

4.º El art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

5.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

11.56. Agrícola El Salar, S.L., Alejandro Pallarés Antón, Amador Ruiz Villegas, Enrique Rodríguez Pérez, Fernando González Buendía, José Antonio Moreno Mateo, Juan Miguel Real Fernández, María Otilia Pallarés Bayo, Manuel Gutiérrez Pérez, Natividad Román García.

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alegan las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo

VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contrasten sus datos con la realidad entonces existente, por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Segundo: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los art. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no está en el expediente.

Tercero: La agencia no ha considerado el vuelo americano de 1956, donde se aprecia la existencia de bancales cultivados en la finca:

- Reiterar que dicho cauce nace en el camino viejo de Dalías y que la rambla no se bifurca en dos brazos, sino que se trata de dos cauces independientes, situados a diferente cota (2 metros), recogiendo el derecho solo aguas de las fincas privadas que atraviesa y adyacentes.

- En lo relativo a las incongruencias en las líneas de deslinde propuestas sobre el vuelo del 56, se observa que no pasa cauce alguno por la finca. Dichos planos junto con el informe pericial aportado señala tales incoherencias.

Cuarto: Reiteramos que el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica. Exposición de los defectos y errores que ya se encontraban en la propuesta de deslinde y que son los mismos del proyecto, dado que este no varía la línea de deslinde:

- Estudio hidrológico. Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (superficie, pendiente y longitud), no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, el caudal máximo de avenida de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH. El caudal adoptado es más de 10 veces superior al correspondiente al periodo de retorno de 5 años, que recomendaba como aproximación la Fase II del Proyecto Linde.

- No se ha tenido en cuenta la existencia de al menos 5 graveras de aluviales aguas arriba del tramo de estudio, que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas. Este hecho está contrastado y demostrado con varios informes de técnicos competentes, así como el aportado por el Ayuntamiento de La Mojonera.

- Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, basándose a nuestro parecer en la errónea apreciación de que el cauce tiene dos brazos, no se ha tenido en cuenta la laminación y propagación de numerosas graveras con gran capacidad de infiltración, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de cálculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

- El Proyecto Linde sobre el que se basa la Agencia para datos de detalle del estudio hidráulico, es anterior a este procedimiento (13 años), no está sometido a información pública y cuyo grado de detalle es muy inferior al exigible en el procedimiento. De hecho la topografía de este estudio previo se encuentra a escala 1:2.000, el número de perfiles del terreno modelizados muy escaso, la utilización de una cartografía de hace 14 años impide que se contrasten sus datos con la realidad entonces existente, generando una indefensión en el procedimiento.

- Analizando la topografía de la propuesta de deslinde: no se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno. La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento.

En definitiva, el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no solo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

- Tanto en la memoria como en el proyecto se dice haber realizado una fotointerpretación del vuelo americano de los años 1956-57. Dicha fotointerpretación deja mucho que desear, no se analiza la existencia de obras de fábrica existentes, en el aspecto geomorfológico, tampoco se detalla los aspectos tenidos en cuenta.

- No se han tenido en cuenta antiguas bases cartográficas oficiales y referencias históricas disponibles en la zona, como los trabajos topográficos del antiguo Instituto Geográfico y Estadístico, del año 1898, los planos parcelarios del Instituto Geográfico y Catastral de la zona de 1928, donde se aprecia que la rambla de Carcauz finalizaba en el camino viejo de Dalías a Almería. Toda esta documentación facilitada por esta parte.

- La falta de rigor de la Administración se pone de manifiesto incorporando los planos con las fotos del vuelo del 56 donde se aprecian claramente bancales cultivados y donde no se aprecia cauce alguno.

- No se ha recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del Ayuntamiento.

- Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el los artículos 240 y 242 del RDPH, ni el artículo 4 del RDPH.

Quinto: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Sexto: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el

22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público

Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde

(punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el representante legal del alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431 y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica, el representante legal asignado por el alegante, solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de Enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, por los motivos expuestos en el punto anterior.

3.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado

anterior del cauce. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no solo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se reitera que se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

El alegante no aporta prueba o argumento que sustente la afirmación de que el brazo derecho de la rambla sea un cauce privado y que desvirtúe los trabajos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular».

4.º Que nos encontramos ante el expediente AL-30103 Procedimiento de Apeo y Deslinde del DPH en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el Término Municipal de La Mojonera (Almería).

En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del Anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del

período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

El alegante no aporta prueba o argumento que sustente esta afirmación en cuanto a los cálculos hidráulicos, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación al estudio hidráulico se incluyeron en el documento memoria datos básicos relativos a los estudios hidráulicos en el Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado añadir que el citado artículo se refiere a la información que preparará el Organismo de cuenca, lo que no significa que deba estar incluida en el documento memoria descriptiva.

Que el no poder emplear documentación redactada con anterioridad al inicio del procedimiento no viene recogido en la legislación vigente. Que el hecho de que el proyecto Linde se redactase con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, no obsta la validez del mismo.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación» por lo que de ningún modo señala que esta documentación deba ser posterior al Acuerdo de inicio.

Por otro lado, añadir que no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

En cuanto a la cartografía y topografía, los datos de detalle relativos a éstos trabajos, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, banales y terrazas.

En cuando a la reiteración de la cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde y a la afirmación de que el expediente no cumple el artículo 242, han sido contestados con anterioridad en el punto 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Decir que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la planimetría del Instituto Geográfico una fuente muy valiosa de información.

Indicar que la delimitación realizada por el Instituto geográfico no aporta información válida al presente procedimiento puesto que el mismo no tiene competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Que la presencia de banales no obsta la existencia del dominio público hidráulico, tampoco su presencia o ausencia ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico.

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003 de 23 de mayo de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Teniendo en cuenta dicho artículo, durante toda la tramitación del expediente se han atendido y contestado todas las alegaciones de los interesados.

En cuanto a la afirmación de que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del DPH, esta afirmación ha sido contestada con anterioridad.

5.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el

denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por los alegantes en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto Linde.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto Linde que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto Linde por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

6.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

11.57. Antonio Rodríguez Granados, Francisco Ibáñez López, Jesús José Fernández Fernández, José Luque Rodríguez, José Rodríguez Escudero, Raúl Gómez Martínez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/09/2010 en esta Administración y registro auxiliar 7.346, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Reitera la alegación formulada en el acto de apeo, en particular la condición de cauce privado del brazo derecho que se pretende deslindar. Este cauce carece de cuenca, nace en el camino viejo de Dalías, hitos D13 y D51. La rambla no se bifurca en dos brazos que vuelven a confluir aguas abajo, sino que se trata de dos cauces independientes, sin conexión entre sí, el situado al Este y a cota inferior.

Segundo: El caudal máximo de avenida de 164 m³/s correspondiente a un período de retorno de 100 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH. El caudal adoptado es más de 10 veces superior al correspondiente al período de retorno de 5 años, que recomendaba como aproximación la Fase II del Proyecto Linde.

Sin justificación en la memoria descriptiva (páginas 25 y 64) opta por acudir a una definición o artificio mucho menos contrastada científicamente, como es el caudal de desbordamiento, interpretado además de forma errónea dicho concepto.

No se ha tenido en cuenta la existencia de al menos 5 graveras de aluviales aguas arriba del tramo de estudio, que funcionan a modo de presas de retención, infiltración y laminación de avenidas. Este hecho está contrastado y demostrado con varios informes de técnicos competentes, así como el aportado por el Ayuntamiento de La Mojonera.

En definitiva, las deficiencias de los cálculos hidrológicos aportados en el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado d) del artículo 242 de RDPH.

Tercero: Ni en la memoria descriptiva ni en el proyecto del procedimiento se detalla, ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

Tanto en la memoria como en el proyecto se dice haber realizado una fotointerpretación del vuelo americano de los años 1956-57. Dicha fotointerpretación deja mucho que desear, no se analiza la existencia de obras de fábrica existentes, en el aspecto geomorfológico, tampoco se detalla los aspectos tenidos en cuenta.

No se han tenido en cuenta antiguas bases cartográficas oficiales y referencias históricas disponibles en la zona, como los trabajos topográficos del antiguo Instituto Geográfico y Estadístico, del año 1898, los planos parcelarios del Instituto Geográfico y Catastral de la zona de 1928, donde se aprecia que la rambla de Carcauz finalizaba en el camino viejo de Dalías a Almería. Toda esta documentación facilitada por esta parte.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Cuarto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los art. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado. Dicha documentación no esta en el expediente.

Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3, dicha documentación ha sido solicitada por los interesados y no ha sido puesta a disposición de estos. El levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Que en el estudio y delimitación previa del DPH de la fase 2 del Proyecto Linde se recoge el levantamiento topográfico de la zona. La cartografía base de dicho proyecto, es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI, la utilización de dicha cartografía impide que se contraten sus datos con la realidad entonces existente, por consiguiente genera una indefensión en el procedimiento. Lo único que podemos hacer es contrastar la cartografía del expediente con la realidad actual, cosa que ha quedado demostrado que no concuerda.

Quinto: No he recibido el certificado de calibración de GPS solicitada en el acto de apeo, ni la Administración acredita haberlo remitido limitándose a decir que «procederá a su remisión», con lo que no doy por válidos los hitos marcados sobre el terreno.

Sexto: En cuanto al criterio o justificación de que se encuentren los hitos marcados en el lugar donde se hallan, que no se justifica nada. Por ello esta parte se adhiere a lo expresado en el informe y propuesta alternativa.

El expediente de deslinde de la rambla de Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados.

Séptimo: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º No hay prueba que sustente esta afirmación, del mismo modo que en el citado informe técnico aportado por el alegante en el que se plantea una delimitación alternativa para la línea de dominio público, se refiere a este brazo derecho como propuesta alternativa de DPH, como muestra el estaquillado presentado por el alegante referido a las estaquillas DA14a DA49a y DA51a a DA86c del citado informe.

2.º Indicar que esta elección y justificación del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico». No obstante reiterar que la elección del valor de 164 m³/s correspondiente a T=100

años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse. Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero cauce por definición es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego posible asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas solo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, solo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta elección del caudal tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que en los archivos de este organismo no figura expediente alguno relativo a dichas graveras.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000».

La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos así como al estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del estado natural del cauce. Por lo que la fotografía histórica del año 1956 es uno de los documentos en los que se basa la determinación del dominio público hidráulico y si bien, se han tenido en cuenta.

Decir que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la planimetría del Instituto Geográfico una fuente muy valiosa de información.

Indicar que la delimitación realizada por el Instituto geográfico no aporta información válida al presente procedimiento puesto que el mismo no tiene competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

4.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente ,en el caso que nos ocupa, el representante legal nombrado por el alegante, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2431y fecha 1 de junio 2010 y núm. de registro 5474 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en el primer caso al alegante el 8 de abril de 2010 y devuelta en el segundo el 3 de junio de 2010 por encontrarse ausente.

Que previa cita telefónica, el representante del alegante, solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de Enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH. Tras la vista el alegante solicitó copia de diversa documentación relativa al expediente mediante escrito de fecha 28.01.2010 y núm. de registro 589 de entrada en la AAA en Málaga, dicha documentación le fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo el 30 de marzo y núm. de registro 2434 siendo entregada al alegante el 8 de abril de 2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante», por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento

del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto i-« antecedentes y objeto del deslinde»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

5.º Se le remitirá el certificado de calibración a petición del alegante.

6.º Que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como

otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

En cuanto a la afirmación del alegante de que el expediente no cumple con lo dispuesto en los artículos 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se reitera la respuesta del punto 4.

Añadir que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.»

7.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

12. En virtud del art. 242.bis.5 del RDPH se remitió copia del expediente, con fecha 17 de septiembre de 2010, al Servicio Jurídico (S.J.) de la provincia de Málaga, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizadora del expediente.

13. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2010, la suspensión del plazo establecido para resolver el procedimiento administrativo de deslinde del DPH de la Rambla Carcauz, sita en el término municipal de La Mojonera (Almería), expediente AL-30.103.

El expediente corre el riesgo de caducarse, por estar previsto el plazo de finalización con fecha 24 de Octubre de 2.010. Es por tanto que la DGDPH acuerda suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por ser dicho informe determinante para la resolución del procedimiento, sin el cual no se pueden proseguir las actuaciones administrativas, al amparo de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento administrativo común.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 209, de fecha 26 de octubre de 2010, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 26 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Barcelona, que lo devolvió debidamente diligenciado el 18 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 16 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 13 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de noviembre de 2010;

Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2010 y Ayuntamiento de VÍcar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 26 de noviembre de 2010.

14. Con fecha 2 de noviembre de 2010 se da recepción al informe en este organismo. Dicho documento solicita una declaración de procedimiento caducado con conservación de los actos; el nuevo procedimiento deberá ser sometido nuevamente al Servicio Jurídico Provincial de Málaga, al objeto de que se examine la regularidad jurídica de su configuración.

15. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 13 de diciembre de 2010, la caducidad del expediente de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes de la Rambla Carcauz, entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, en el término municipal de La Mojonera, expediente AL-30.103, así como la reapertura del mismo, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado.

Asimismo, con fecha 22 de diciembre de 2010, se comunicó de forma individual a los titulares afectados, así como el envío preceptivo al BOJA (núm. 7, de fecha 12 de enero de 2011). A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias, así como el envío de los edictos preceptivos al BOJA (núm. 25, de fecha 5 de febrero de 2011) y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados.

16. Posteriormente tras dicho acuerdo, con fecha de 23 febrero de 2011 se remitió el expediente subsanado de deslinde referenciado al Servicio Jurídico Provincial de Málaga. Tras el oportuno examen de la documentación, con fecha 15 de Julio de 2011 se da recepción al informe solicitado, en el que se informa desfavorablemente «al no ajustarse el procedimiento reiniciado a las previsiones del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en los términos ya expuestos en las consideraciones de este informe».

17. Es por ello que, la Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 10 de noviembre de 2011 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para el expediente AL-30.103, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.103, Por lo que el plazo para resolver el mismo concluiría el 13 de junio de 2012.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 236, de fecha 1 de diciembre de 2011, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 11 de enero de 2012; Ayuntamiento de Barcelona, que lo devolvió debidamente diligenciado el 9 de enero de 2012; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de diciembre de 2011; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2011; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 8 de febrero de 2012; Ayuntamiento de VÍcar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de enero de 2012 y Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 20 de enero de 2012.

Durante los plazos máximos establecidos, en el acuerdo de caducidad y reinicio y su posterior ampliación de plazo antes del trámite de vista y audiencia, se han recibido nuevos documentos aportados en alegaciones tras exposición pública de anuncio enviadas a BOJA, prensa y notificaciones de oficio en Ayuntamientos y BOJA, además de las notificaciones que fuesen pertinentes de los titulares registrales del expediente.

18. A la vista de los trámites realizados, se formula de nuevo el Proyecto de Deslinde para la instrucción del nuevo procedimiento reiniciado, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado, conforme al art. 242.bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242.bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales.

Igualmente se remitió Edicto al BOJA, publicándose el día 4 de abril de 2012, número 66, y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios. Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados. Con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Almería, con fecha 2 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Barcelona, con fecha 27 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de El Ejido, con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Málaga, con fecha 5 de junio de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de La Mojonera; con fecha 1 de junio de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Roquetas de Mar; con fecha 16 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de

Vicar y con fecha 8 de mayo de 2012 lo hizo el Ayuntamiento de Madrid. Del expediente tramitado e instruido se han añadido y formulado las siguientes alegaciones:

18.1. Alejandro Pallarés Antón.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 10/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1382, y registro de entrada el 23/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5267, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada en fecha 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., el pasado 02.04.2012, dejando interesados los archivos de dicha notaría a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Que otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1.000, ni los estudios hidrológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de Carcauz, expte.. 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2077, BOJA núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidrológico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1.000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Quinta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes apartado 3.

Sexta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Séptima: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Octava: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Novena: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Décima: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Decimoprimera: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimosegunda: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimotercera: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimocuarta: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las

manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimoquinta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, ...», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: « Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes...».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado Proyecto Linde, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º y 4.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

5.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y

mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

6.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º y 4.º

8.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 6.º, 3.º y 4.º

9.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

11.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

Añadir que previa cita telefónica D. Alejandro Pallarés Antón solicitó vista del expediente, siendo citado, junto con otros interesados en el expediente el día 28 de enero de 2010, en las oficinas del Órgano de Cuenca donde se instruye el procedimiento, en virtud del art. 242.4 del RDPH.

Que en la vista se mostró, por petición del alegante, tanto la memoria descriptiva como el proyecto Linde fase II (Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur») Tras la vista el alegante D. Alejandro Pallarés Antón solicitó remisión de copia de los perfiles transversales 662C50, 662C60, 662C70 y 662C80 del Proyecto Linde Fase II así como explicación detallada de los criterios de aplicación para la delimitación del DPH relativos al expediente AL-30103, documentación la cual fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo el 30 de junio de 2010 mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación y núm. de registro de salida 2435, encontrándose ausente el alegante en ambos casos y siendo devuelta según consta en el acuse de recibo.

Por todo lo anteriormente expuesto no se entiende la manifestación del alegante de no ser públicos los estudios realizados, puesto que el mismo compareciente los consultó el día 28.01.2010 como se acredita y le consta a esta parte.

12.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

14.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

15.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas.

Aun así se reitera, que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.2. Andrés Navarro Hernández.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 03/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 7.545, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Reitera en todos sus términos, las alegaciones formuladas en el mismo periodo de información pública de este Expediente, antes de que el mismo hubiese incurrido en causa de caducidad.

Segunda: Ausencia de rigor a la hora de delimitar lo que tanto la vigente Ley como el Reglamento de Dominio Público Hidráulico definen como Dominio Público Hidráulico y cauces de dominio privado. No existe en la contestación a sus primeras alegaciones ni una sola fundamentación suficiente de carácter técnico, que soporte la pretensión de delimitar el cauce afectado por el expediente de referencia como dominio público hidráulico.

Tercera: Que las reiteradas desautorizaciones de los documentos públicos aportados por mí en su día no se sostienen. O son técnicamente válidos, o no lo son. Nada tiene que ver con su autoridad técnica el dato de quien sea competente a la hora de decidir finalmente sobre que es o no es dominio público. Porque si este es solo el argumento que se esgrime contra mis razones, debo advertir que toda la actuación administrativa está sujeta al control jurisdiccional de los tribunales de justicia y es ahí, en último extremo, donde se residencia la decisión final sobre el tema que está en cuestión en este Expediente.

Cuarta: Que en la propuesta (de Deslinde) de la Administración no consta ningún perfil transversal del cauce en donde se determinen las secciones de aguas bajas y de máximas crecidas del cauce en diferentes puntos del mismo, por lo que los anchos adoptados a lo largo del deslinde son totalmente arbitrarios.

Quinta: Que deje sin efecto el deslinde propuesto y, en el caso de decidir adelante con este Apeo y Deslinde, se ajuste el mismo a los términos que, desde el punto de vista jurídico y técnico le son de aplicación, evitando invadir injustificadamente y de manera arbitraria suelo privado que siempre ha tenido la consideración de finca rústica y jamás cauce por el que discurra aguas de ningún tipo que pueda encuadrarse en las definiciones de dominio público contenidas en la normativa vigente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que todas las alegaciones planteadas a las que hace referencia y que se encuentran recogidas en el «Proyecto de Deslinde» del expediente AL-30.103, están debidamente contestadas. Cabe recordar que, mediante escrito entregado con fecha de 04/01/11, en el que se le notificaba el acuerdo por el que se declara la caducidad del expediente AL-30.103 así como la reapertura del mismo, este se haría «si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado».

2.º La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto Linde, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Se reitera pues, que se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

Añadir que estos criterios figuran en el presente proyecto de deslinde en el punto 2. CRITERIOS DE APLICACIÓN.

No obstante lo anterior, indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Indicar que a lo largo de la tramitación llevada a cabo y de conformidad a la normativa vigente en la materia, no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados. En particular el art. 242.ter.1 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el

que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, textualmente dice:

«1. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento, de acuerdo con el artículo 95.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.»

Y en los puntos 2 y 4 continúa:

«2. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con aquél, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria.

En todo caso, los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, y será susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente, a la vista de las circunstancias físicas o jurídicas concurrentes y, en todo caso, cuando la posesión no sea ostensible por sus características naturales o cuando exista un riesgo de invasión del dominio público.»

4.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO). El método de cálculo empleado mediante modelo HEC-2 (ANEXO IV: ESTUDIOS HIDRAÚLICOS).

5.º Que no procede dejar sin efecto la propuesta formulada pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

El art. 11 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía establece que, en materia de dominio público hidráulico (DPH), compete a la Administración Andaluza del agua la aprobación de los deslindes DPH y el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, determina que corresponde a la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la nueva Secretaría General de Agua, en otras funciones, la realización de los deslindes de DPH.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.3. Ángeles Olvera Román.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 09/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1367, y registro de entrada el 23/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5269, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 25.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada por esta parte el 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., el pasado 02.04.2012, dejando interesados los archivos de dicha notaria a efectos de prueba. Se constata que

en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Que otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1.000, ni los estudios hidrológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de Carcauz, expte.. 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2077, boja núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidrológico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1.000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Quinta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes aparatado 3.

Sexta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Séptima: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Octava: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Novena: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Décima: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Decimoprimera: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimosegunda: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimotercera: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimocuarta: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimoquinta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento,», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que

tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º y 4.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

5.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el

22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde

(punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación Provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

6.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º y 4.º

8.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 6.º, 3.º y 4.º

9.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

11.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

12.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

14.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

15.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.4. Miguel Barbero González.

En estas alegaciones se reiteran ciertas manifestaciones, se insiste y reiteran motivos de nulidad (art. 62.1 e) de la ley 30/1992) y anulabilidad (por definir un cauce no ajustado a derecho) además de su disconformidad con la línea de deslinde propuesta.

Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes

comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación en el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

En cumplimiento del art. 242.bis3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.

2. Criterios de aplicación y

5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este echo de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el representante legal del alegante dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constata según el representante legal del propio alegante, que la documentación o copia solicitada por el mismo en esta administración fue entregada en fechas posteriores al pasado 30 de agosto de 2010 y más recientemente el 23 de marzo de 2012, dando cumplimentado el trámite de vista y audiencia del expediente AL-30.103 prevista en el art. 35.1 a) de la ley 30/1992.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno, por lo que no puede admitirse la mención a la posible indefensión sufrida por no haber podido formular las alegaciones y peticiones que han estimado oportunas en el tiempo y forma adecuadas.

Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por el alegante en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto Linde.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto Linde que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto Linde por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

10.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

11.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 4.º

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

18.5. Raúl Gómez Martínez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 09/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1366, y registro de entrada el 23/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5269, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 31.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada en esa misma fecha y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar S.L. el pasado 02.04.2012, dejando interesados los archivos de dicha notaría a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Que otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1.000, ni los estudios hidrológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de Carcauz, expte. 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2077, boja núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidrológico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1.000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Quinta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes apartado 3.

Sexta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Séptima: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Octava: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Novena: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Décima: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Decimoprimer: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimosegunda: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimotercera: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimocuarta: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 31 de agosto de 2010, obrando en el expediente.

Decimoquinta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento,», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: « Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º y 4.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y

topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

5.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección Provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La

Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así

como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010 .

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

6.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños

de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º y 4.º

8.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 6.º, 3.º y 4.º

9.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

10. El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

11.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

12.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 9.º

14.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

15.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.6. Amador Ruiz Villegas, Ana María Ibáñez y David Gómez Martínez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1306, 2012-1081-1308, 2012-1081-1311 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5056, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 27.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa ya aportada por esta parte el 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., en este mismo día, dejando interesados los archivos de dicha notaría a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

CUARTA: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes aparatado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Séptima: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Octava: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Novena: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Décima: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimoprimera: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento,», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: « Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del

dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule

las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado

Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

8.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que

«... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

10.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.7. Antonio Rodríguez Granados y Manuel Gutiérrez Pérez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1307, 2012-1081-1310 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5056, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 31.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada por esta parte el 31.08.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., en este mismo día, dejando interesados los archivos de dicha notaria a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes apartado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Séptima: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Octava: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Novena: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Décima: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimoprimera: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento,», por lo que en esos términos

se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada

a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación

sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010 .

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

8.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

10.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños

de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.8. José Antonio Moreno Mateo y Juan Miguel Real Hernández

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1309, 2012-1081-1315 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5056, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 31.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa ya aportada por esta parte el 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, que ha sido acompañada por Agrícola el Salar, S.L., en el día de hoy, dejando interesados los archivos de dicha notaría a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes apartado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Séptima: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Octava: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Novena: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Décima: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimoprimer: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es

incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento,», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: « Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio

hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir

que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

8.º) Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

10.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto,

debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.9. Fernando González Buendía, Agrícola El Salar, S.L., María Otila Pallarés Bayo y Natividad Román García.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1312, 2012-1081-1313, 2012-1081-1314, 2012-1081-1316 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5056, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de información pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados art. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242.bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento (julio 2010) con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte en fecha 25.08.2010, a las que no se ha dado respuesta por dicha Agencia, y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa realizada por esta parte el 11.06.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, acompañada como documento núm. 1 de escrito presentado por la también interesada Agrícola el Salar, S.L., en este mismo día, dejando interesados los archivos de dicha notaria a efectos de prueba. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de información pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes aparatado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: No se ha realizado un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Séptima: Presenta un estudio deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Octava: No justifica y acredita haber utilizado otros criterios coadyudantes en la determinación de dominio público.

Novena: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Décima: La documentación existente en el expediente o, al menos la aportada en el procedimiento, es insuficiente, al aportar estudios realizados que no son públicos, como el proyecto Linde Fase II, el inédito informe del CEDEX titulado «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria».

Decimoprimera: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no solo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas).

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 11 de junio de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo en cuenta sus alegaciones, acuerde retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento,», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de información pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242.bis.4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: « Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto Linde incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad, puesto que así mismo, los actos en cuestión y el proceder al respecto han sido los siguientes:

Se dicta Acuerdo de Incoación el 24/04/2009. Dicho Acuerdo fue comunicado a los medios que a continuación se citan: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 14/05/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14/05/2009. Dicha publicación fue realizada el 04/06/2009, Registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 14/05/2009, medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación. El día 15/05/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

Se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprendía de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con fecha 18 de junio de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Carcauz, Término Municipal de La Mojonera (Almería).

Dicho Acuerdo fue comunicado a los mismos medios anteriores, así como a la Dirección provincial de Almería los días: Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Diputación Provincial de Almería para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/07/2009. Dicha publicación fue realizada el 27/07/2009, registro de la propiedad del municipio de La Mojonera con fecha 01/07/2009, Medio de amplia difusión, Diario Almería Actualidad para su publicación con fecha 19/06/2009. Dicha publicación fue realizada el 22/06/2009. El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación.

La comunicación a desconocidos mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería con fecha de registro de entrada 18/08/2009. Dicha publicación fue realizada el 08/09/2009 y comunicación a desconocidos con fecha de registro de entrada 18/08/2009, mediante anuncio en los distintos ayuntamientos de los últimos paraderos conocidos de los distintos particulares.

Se recogió toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003, elaborándose un documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del

dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)».

Dicho documento incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde, las características del tramo a deslindar, detalle de la propiedad de los terrenos colindantes, así como un levantamiento topográfico de la zona, estudios hidrológicos e hidráulicos (Anexo III «Estudio Hidrológico» y Anexo IV «Estudio Hidráulico», relativos a la fase II del Proyecto Linde) que permitieron fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria y que junto con otros criterios de aplicación, determinaron la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos. Dicha propuesta se plasmó en planos a escala 1/1.000.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno. Si bien, el día 25/01/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Las citaciones se realizaron para el día 16 de marzo de 2010.

Asimismo se realizó una convocatoria a desconocidos, la cual se publicó en BOP el día 26/02/2010 y fue remitida al Ayuntamiento de La Mojonera para su publicación en el tablón de anuncios. Esta convocatoria se realizó para el día 16 de marzo de 2010.

De acuerdo con el art. 242.bis.1 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, con fecha 25 de enero de 2010 se convocó para el día 16 de marzo de 2010 el acto para reconocimiento sobre el terreno y posterior levantamiento de la correspondiente acta, a los interesados en el presente expediente, al objeto de replantear, mediante estaquillas, la línea teórica definida en los planos de la propuesta de deslinde.

No obstante, dado que se detectaron una serie de errores materiales en la línea propuesta, dando ello lugar a un nuevo replanteo de la misma sobre el terreno y suponiendo esta actuación una modificación sustancial de la propuesta inicial, se estimó por parte del Órgano Instructor, retrotraer las actuaciones al trámite de información pública de la nueva propuesta de deslinde y a la suspensión de las operaciones materiales de apeo para la que fueron citados.

Se elaboró un nuevo documento denominado: «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)». En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, este preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II. «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule

las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación al Registro de la Propiedad de La Mojonera, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como al Ayuntamiento de La Mojonera.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el Anexo V. Planos núm. 3 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica Anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones: al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010, a la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 16/04/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública, a un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 16/04/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, al Ayuntamiento de La Mojonera con fecha 08/04/2010 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 08/04/2010. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 08/04/2010.

Una vez examinados toda la documentación, informes, y alegaciones presentadas se convocó a todos los interesados con la debida antelación de 10 días hábiles, al Acto de Reconocimiento sobre el terreno: El día 19/04/2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo con dos intentos de notificación. También se interesa con la misma fecha al Ayuntamiento y a la Delegación del Gobierno como representante de la Comunidad Autónoma. Asimismo se realizó publicación en el BOP el día 11/05/2010 y las correspondientes edictales a desconocidos.

Las citaciones se realizaron para los días 24, 25 y 27 de mayo de 2010.

Por otro lado añadir que con fecha 23 de abril de 2010, de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico, acuerda la ampliación del plazo establecido para la tramitación y resolución del expediente de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Carcauz, en el término municipal de La Mojonera (Almería), realizando en la misma fecha notificación individualizada a los titulares registrales, Ayuntamiento de La Mojonera y publicación el BOP de la provincia de Almería. Asimismo se realizó la comunicación a desconocidos mediante anuncio en el BOP y Ayuntamiento.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 3.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

8.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«... Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...».

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto Linde, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que

«... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

10.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto Linde (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicos del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.10. Agrícola El Salar, S.L., Natividad Román García, Fernando González Buendía, María Otilia Pallarés Bayo, Amador Ruiz Villegas, Manuel Gutiérrez Pérez, José Antonio Moreno Mateo y Juan Miguel Real Fernández.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 03/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1334, y registro de entrada el 17/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 4982, alega la siguiente cuestión:

Primera: Es más otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1.000, ni los estudios hidrológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de Carcauz, expte. 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2007, boja núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidrológico, ni el hidráulico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1.000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto Linde «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11, Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

18.11. Rosario Elvira Parralo Peña, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 29-04-2011, registro general 2.178 y en este Organismo 01-06-2011 y registro auxiliar 4.402, alega que:

Primero: La compareciente es titular de pleno dominio con carácter privativo de la siguiente finca, que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Roquetas de Mar, al tomo 2.231, libro 44, folio 126, constituyendo la finca registral núm. 2.952. Dicha finca, constituye la parcela 65 del polígono 6 del término municipal de La Mojonera (Almería).

Además de esta información, se añaden las características de la finca con descripción detallada de linderos de la misma y datos de la cabida en m².

Para ello presenta documentación acreditativa de su propiedad y ubicación.

Segundo: El domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos es el consignado en el inicio del escrito presentado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la documentación aportada por la interesada será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

2.º Se procede a modificar el de domicilio del alegante por petición expresa, quedando la misma incluida de base a efectos de notificaciones y entrega de documentación.

Por todo lo expuesto anteriormente, todas las alegaciones planteadas deben ser estimadas.

19. Posteriormente, la Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 18 de abril de 2012 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para el expediente AL-30.103, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.103, Por lo que el plazo para resolver el mismo concluiría el 13 de diciembre de 2012.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 103, de fecha 28 de mayo de 2012, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 21 de junio de 2012; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 21 de junio de 2012; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 31 de julio de 2012; Ayuntamiento de Vívar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 19 de junio de 2012 y Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de junio de 2012.

20. Una vez subsanadas las deficiencias manifestadas en el último informe recibido del S.J. Provincial de Málaga y ajustado el procedimiento, se procede de nuevo a la remisión del expediente de deslinde de la Rambla Carcauz, con fecha 16 de julio de 2012, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizada del expediente, recibándose informe favorable del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley de Aguas, según Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, relaciona en su artículo 2.b) a los cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas como integrantes del dominio público hidráulico del Estado.

El artículo 4 del Reglamento del DPH de 11 de abril de 1986 considera caudal de máxima crecida ordinaria a la media de los máximos caudales, producidos en régimen natural durante un periodo de diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas encomienda a los Organismos de Cuenca el apeo y deslinde de los cauces de DPH.

Según en citado artículo, el deslinde declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado, y la Resolución de aprobación será título suficiente para rectificar las inscripciones contradictorias, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, como acontece en el presente caso. Si los bienes deslindados son de dominio público (inalienables, imprescriptibles e inembargables), habrá que otorgar por tanto a la resolución aprobatoria de deslinde el carácter de declarativa de dominio, y no solo de efectos posesorios.

Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, no modificándose la línea de deslinde ante aquellas reclamaciones que, no estando de acuerdo con la línea de DPH propuesta, no han probado los hechos constitutivos de su derecho.

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes expuestos y fundamentos de derecho citados, así como la propuesta de resolución formulada por la Subdirección de Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas, esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas,

R E S U E L V E

1. Aprobar el expediente de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico del tramo de la Rambla Carcauz en el Término Municipal de La Mojonera (Almería), comprendido entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, cuyas coordenadas UTM son:

Punto inicial: X: 527500 Y: 4072250; Punto final: X: 528200 Y: 4069550.

2. Establecer como línea de deslinde la señalada en los planos en planta adjuntados en el documento del expediente, Proyecto de Deslinde, y cuyos vértices de las líneas que delimitan el Dominio Público Hidráulico están definidos por las siguientes coordenadas UTM (sistema de referencia European Datum 1950, Huso 30):

MARGEN DERECHA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D1	527485,10	4072162,87
D2	527511,04	4072105,86
D3	527539,56	4072031,20
D4	527567,98	4071957,86
D5	527592,77	4071871,79
D6	527612,14	4071814,88
D7	527622,19	4071731,78
D8	527626,42	4071656,70
D9	527589,56	4071628,37

MARGEN DERECHA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
D10	527603,33	4071597,21
D11	527611,75	4071572,28
D12	527626,32	4071535,14
D13	527635,18	4071472,28
D14	527662,99	4071456,45
D15	527680,33	4071424,30
D16	527698,05	4071324,76
D17	527712,53	4071233,02
D18	527729,25	4071146,23
D19	527737,02	4071090,80
D20	527730,54	4071005,84
D21	527727,33	4070905,68
D22	527731,95	4070887,77
D23	527730,69	4070853,19
D24	527735,81	4070814,54
D25	527757,15	4070722,35
D26	527769,08	4070671,68
D27	527779,05	4070605,42
D28	527777,36	4070603,17
D29	527770,92	4070604,34
D30	527774,41	4070594,64
D31	527784,96	4070590,49
D32	527786,35	4070572,01
D33	527796,92	4070518,07
D34	527807,47	4070469,69
D35	527822,69	4070381,61
D36	527841,46	4070260,35
D37	527849,34	4070209,29
D38	527859,20	4070176,15
D39	527870,50	4070128,84
D40	527890,46	4070074,46
D41	527907,91	4070030,84
D42	527937,60	4069956,53
D43	527970,10	4069883,51
D44	528005,96	4069805,12
D45	528020,18	4069754,96
D46	528035,54	4069687,18
D47	528051,52	4069611,33
D48	528064,77	4069590,66
D49	528089,19	4069568,06
D50N	527707,10	4071490,65
D51	527704,26	4071451,19

MARGEN DERECHA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
D52	527699,65	4071425,81
D53	527715,62	4071356,07
D54	527723,58	4071312,26
D55	527735,96	4071249,51
D56	527748,02	4071204,77
D57	527768,42	4071153,23
D58	527764,59	4071135,36
D59	527762,77	4071113,76
D60	527763,42	4071086,14
D61	527762,48	4071017,47
D62	527750,33	4070962,13
D63	527754,37	4070865,51
D64	527754,48	4070845,46
D65	527760,71	4070812,32
D66	527774,92	4070741,57
D67	527789,61	4070663,10
D68	527799,77	4070614,38
D69	527807,40	4070589,48
D70	527806,02	4070579,90
D71	527815,84	4070532,15
D72	527833,34	4070465,84
D73	527850,83	4070399,54
D74	527859,88	4070317,38
D75	527866,19	4070263,42
D76	527874,14	4070209,42
D77	527884,80	4070173,43
D78	527897,43	4070120,30
D79	527921,57	4070050,06
D80	527941,42	4069994,84
D81	527955,88	4069956,61
D82	527975,19	4069910,85
D83	528002,44	4069847,87
D84	528039,77	4069755,77
D85	528064,83	4069663,47
D86	528080,75	4069621,89
D87	528114,34	4069606,61

MARGEN IZQUIERDA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I1	527558,20	4072176,92
I2	527586,14	4072155,36
I3	527593,45	4072122,89
I4	527601,69	4072101,25
I5	527614,56	4072056,01
I6	527642,24	4071997,72
I7	527657,18	4071952,36
I8	527664,61	4071926,58
I9	527682,96	4071872,75
I10	527696,18	4071835,60
I11	527720,41	4071777,66
I12	527746,27	4071689,07
I13	527777,32	4071641,01
I14	527798,87	4071591,82
I15	527816,88	4071554,60
I16	527839,87	4071505,28
I17	527839,79	4071472,65
I18	527845,83	4071453,79
I19	527871,42	4071373,43
I20	527882,89	4071358,20
I21	527903,92	4071332,71
I22	527900,51	4071309,57
I23	527922,55	4071257,16
I24	527931,40	4071197,75
I25	527948,14	4071144,01
I26	527960,62	4071094,61
I27	527967,08	4071089,00
I28	527964,87	4071047,93
I29	527964,92	4071023,02
I30	527963,65	4070989,36
I31	527967,47	4070983,99
I32	527959,09	4070923,75
I33	527958,92	4070895,07
I34	527964,84	4070817,22
I35	527976,23	4070740,69
I36	527986,68	4070662,76
I37	527996,09	4070603,88
I38	528019,83	4070493,27
I39	528023,48	4070478,43
I40	528025,49	4070471,35
I41	528021,06	4070468,74

MARGEN IZQUIERDA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
I42	528004,94	4070448,50
I43	528002,68	4070438,34
I44	528016,24	4070418,86
I45	528017,64	4070411,53
I46	528014,26	4070406,45
I47	528013,45	4070399,99
I48	528016,36	4070392,02
I49	528011,69	4070367,62
I50	528012,10	4070355,38
I51	528018,57	4070341,08
I52	528030,82	4070303,97
I53	528056,97	4070288,26
I54	528079,24	4070265,88
I55	528091,70	4070246,91
I56	528102,73	4070213,39
I57	528108,94	4070204,31
I58	528120,01	4070166,30
I59	528167,10	4070071,77
I60	528177,57	4070054,59
I61	528187,76	4070028,51
I62	528192,87	4070017,45
I63	528199,17	4070002,62
I64	528205,50	4069989,81
I65	528211,03	4069973,77
I66	528214,47	4069948,75
I67	528211,51	4069930,31
I68	528203,85	4069903,62
I69	528185,01	4069843,97
I70	528167,14	4069785,39
I71	528159,25	4069753,06
I72	528156,63	4069697,85
I73	528156,04	4069647,52
I74	528163,32	4069634,64
I75	528164,13	4069579,78
I76	528169,42	4069566,97
I77N	527735,78	4071484,73
I78	527764,62	4071461,10
I79	527779,53	4071442,33
I80	527793,94	4071417,22
I81	527803,94	4071400,72
I82	527841,44	4071325,88
I83	527853,04	4071292,67

MARGEN IZQUIERDA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
I84	527869,37	4071211,96
I85	527887,49	4071158,34
I86	527898,62	4071077,08
I87	527893,34	4071036,06
I88	527888,09	4071006,23
I89	527889,75	4070980,62
I90	527903,10	4070923,39
I91	527915,11	4070876,76
I92	527923,80	4070834,06
I93	527931,80	4070775,08
I94	527939,29	4070707,54
I95	527943,62	4070641,06
I96	527950,82	4070612,44
I97	527956,58	4070592,36
I98	527969,97	4070526,39
I99	527985,07	4070450,48
I100	527984,44	4070444,43
I101	527983,15	4070442,05
I102	527980,98	4070440,46
I103	527959,20	4070434,19
I104	527935,16	4070427,20
I105	527911,28	4070420,42
I106	527912,38	4070403,13
I107	527938,89	4070325,76
I108	527962,20	4070303,06
I109	527981,03	4070298,50
I110	528030,30	4070295,58
I111	528045,54	4070288,92
I112	528064,22	4070266,89
I113	528075,70	4070235,79
I114	528111,19	4070147,05
I115	528146,03	4070078,11
I116	528167,13	4070035,83
I117	528200,05	4069971,46
I118	528194,15	4069932,22
I119	528179,18	4069885,99
I120	528142,94	4069810,01
I121	528148,68	4069785,12
I122	528135,98	4069769,53
I123	528130,98	4069739,34
I124	528136,34	4069730,33
I125	528107,94	4069729,64

MARGEN IZQUIERDA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
I126	528081,64	4069732,95
I127	528073,35	4069719,43
I128	528080,92	4069709,55
I129	528081,59	4069704,58
I130	528102,42	4069678,46
I131	528126,68	4069666,39
I132	528121,26	4069647,07
I133	528126,35	4069607,67

Por consiguiente, se establece como Dominio Público Hidráulico la franja comprendida entre ambas curvilíneas definidas por los márgenes izquierda y derecha del tramo de la Rambla Carcauz en el término municipal de La Mojonera (Almería), comprendido entre la CN-340 y la carretera del IARA del Sector III, entre las coordenadas UTM antes referidas.

La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, Decreto 14/2005, de 18 de enero, por el que se asignan a la Consejería de Medio Ambiente las funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia y aprovechamientos hidráulicos, y Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto de acuerdo con la misma.

Lo que se notifica a Vd. comunicándole que la presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico, la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, dentro del plazo de un mes, desde su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Orden de 25 de enero de 2012, por la que se delegan competencias y se establece la composición de las Mesas de Contratación (BOJA núm. 26, de 8 de febrero de 2012), pudiendo ser presentado igualmente ante esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.

Sevilla, 29 de octubre de 2012.- El Director General, Javier Serrano Aguilar.